



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	GERMAN PINEDA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Radicación	7600131050132018000016 01
Tema	Reliquidación de la Pensión de Vejez e intereses – Régimen de transición
Subtema	Establecer si es procedente la reliquidación y la procedencia de intereses moratorios e indexación.

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, y PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 227 del 16 de agosto de 2019** proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 232

Antecedentes

German Pineda, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES – con el fin de que **reliquide su pensión de vejez**, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación y las costas.

Demanda y Constestación

Conocidos los hechos de la demanda se resume que mediante Resolución No. 900694 de 2009, al actor se le reconoció la pensión de vejez, a partir del **1 de agosto de 2008**, en aplicación del **Acuerdo 049 de 1990**, reconociendo una mesada pensional de \$1.087.365,00 m/cte., con un Ingreso Base de Liquidación de \$1.208.183, y con un total de **2.058 semanas**.

El actor presentó reclamación administrativa el 23 de noviembre de 2017, en la que solicitó se le reliquide la mesada pensional, **teniendo en cuenta el IBL que más le favorezca**, por tener más de 1.250 semanas, que para el caso en específico la más favorable es la **de los últimos 10 años** que arroja un IBL de \$1.294.151,07 arrojando una mesada pensional para el 1º de agosto de 2008 de \$1.164.736, la cual mediante Resolución SUB 279954 del 05 de diciembre de 2017 se negó lo solicitado.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma. En su defensa formuló como excepciones de mérito: **inexistencia de la obligación demandada , buena fe de la entidad demandada, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada** y la de **prescripción**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, profirió la sentencia 277 del 16 de agosto de 2019, **absolviendo** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por Germán Pineda, al que condenó en costas.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión aplicar el **grado jurisdiccional de consulta** consagrado en el numeral 2º del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera instancia, por haber sido totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

No existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, procede resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que: **I)** al demandante le fue reconocida pensión de vejez, mediante **Resolución 900694 del 2009** (fls. 22 y 23), con un total de 2.058 semanas, bajo el Acuerdo 049 de 1990

aprobado por el Decreto de 758 del mismo año, con un IBL de \$ 1.208.183 y una tasa de remplazo del 90% arrojando una mesada pensiones de \$ 1.087.365 a partir del 1º de agosto de 2008; **II)** en **Resolución GNR 373715 del 23 de noviembre de 2015**, se reliquidó la pensión de vejez, en cuantía de \$ 1.383.418 efectiva a partir del 1 de junio de 2014; **III)** el 23 de noviembre de 2017 solicitó el actor la reliquidación de la pensión de vejez (fls. 24 y 25); **IV)** mediante **Resolución SUB 279954 del 05 de diciembre de 2017** se resolvió negar la reliquidación de la pensión de vejez.

Problemas Jurídicos

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si es procedente el reconocimiento de la reliquidación; **II)** y así mismo, estudiar la procedencia de los intereses moratorios e indexación sobre las diferencias.

Análisis del Caso

Reliquidación Pensional

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado en toda la vida y el de los últimos 10 años, para verificar cuál le es más favorable, **teniendo entonces la más favorable es la de los últimos 10 años** conforme se determinó en la decisión de primera instancia, sin embargo, la Sala al liquidar dicho promedio, arrojó un valor por debajo a la que reconoció la entidad demandada en Resolución GNR 373715 del 23 de noviembre de 2015, que en su momento reliquidó la mesada pensional reconocida inicialmente en Resolución No. 900694 del 19 de mayo de 2009.

De lo anterior, se tiene entonces que, de acuerdo a la liquidación realizada vía administrativa no hay diferencias que reconocer a favor del actor.

Conforme a lo anterior, la decisión será confirmada, sin que medien costas en esta instancia.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

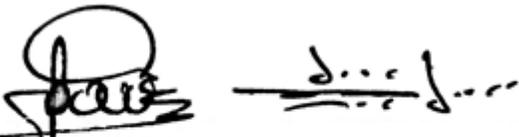
PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia consultada, **No. 227 del 16 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad. por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

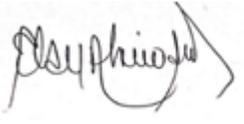
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada